

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 132

Panamá, 2 de abril de 2014.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción**

**Contestación de la demanda.
(Acumulación)**

El Licenciado Arcelio Vega, actuando en nombre y representación de **Petróleos Delta, S.A.**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones 1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 de 16 de agosto de 2013, emitidas por la **Secretaría Nacional de Energía**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción que el Licenciado Arcelio Vega, actuando en representación de la empresa Petróleos Delta, S.A., ha interpuesto en contra de las Resoluciones 1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 dictadas el 16 de agosto de 2013 por la Secretaría Nacional de Energía, cuya acumulación fue ordenada mediante el Auto de 7 de enero de 2014, por tratarse de acciones que se fundamentan en los mismos hechos y contienen las mismas causas de pedir (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

I. Los hechos en los que se fundamentan las demandas acumuladas, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 97-99 del expediente judicial).

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 1 del tomo I, 2 del tomo II, 2 del tomo III, 2 del tomo IV y 2 del tomo V del expediente administrativo).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11-12; 32-33; 49-50; 66-67 y 83-84 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13-15; 34-37; 51-54; 68-71 y 85-88 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad Petróleos Delta, S.A., señala que los actos administrativos acusados de ilegales infringen las siguientes disposiciones:

A. El artículo 8, numeral 14, del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, por el cual se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá, modificado por los Decretos de Gabinete 5 de 13 de abril de 2005 y 25 de 29 de septiembre de 2008, el cual obliga a los contratistas o los poseedores de un permiso, a solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda establecer una relación comercial, una copia autenticada del permiso o del registro correspondiente expedido por la Dirección General de Hidrocarburos de la Secretaría Nacional de Energía (Cfr. fojas 7-9; 28-30; 45- 47; 62-64 y 79-81 del expediente judicial); y

B. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, según el cual ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que lo dicte o celebre (Cfr. fojas 9, 10, 30, 48, 65, 81 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Secretaría Nacional de Energía.

En cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos los días 11, 12 y 14 de marzo de 2013 realizaron inspecciones a cinco estaciones de servicio dedicadas al expendio de combustible, de propiedad de la Unión de Transportistas Cerro Punta, S.A.; de Inversiones San Juan de Oriente, S.A.; de Combustibles del Barú, S.A.; la Unión de Transportistas de Potrerillos, S.A.; y de Inversiones Jag, S.A., todas ubicadas en la provincia de Chiriquí, las cuales mantenían contratos de suministro con Petróleos Delta, S.A., empresa importadora y distribuidora. En dicho recorrido se detectó que a dichas concesionarias se les había expirado el registro para la venta o despacho al público de productos derivados del petróleo incumpliendo la normativa que regula la materia.

Como consecuencia de lo anterior, mediante las Resoluciones 1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 de 16 de agosto de 2013, la Secretaría Nacional de Energía resolvió sancionar a la sociedad Petróleos Delta, S.A., con multas de B/.5,000.00 en cada caso, por infringir el artículo 8, numeral 14, del Decreto de Gabinete número 36 de 17 de septiembre de 2003 (Cfr. fojas 11-12; 32-33; 49-50; 66-67 y 83-84 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, la empresa solicitó la reconsideración de los mencionados actos administrativos; recursos que fueron decididos por la autoridad demandada por medio de las Resoluciones 1747 de 8 de octubre de 2013; 1754; 1755; 1756 y 1757 de 17 octubre de 2013, a través de las cuales se confirmaron en todas sus partes las sanciones impuestas (Cfr. fojas 73-76 del tomo I; 109-112 del tomo II; 152-155 del tomo III; 89-91 del tomo IV y 70-73 del tomo V del expediente administrativo).

Agotada la vía administrativa el apoderado judicial de la sociedad recurrente ha instaurado ante la Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1-10 del expediente judicial).

Según argumenta la parte actora, los actos administrativos cuya nulidad ha solicitado fueron emitidos en forma ilegal, puesto que la autoridad demandada le impuso las multas en estudio ignorando abiertamente que la exigencia contenida en el artículo 8, numeral 14, del citado Decreto de Gabinete 36 de 2003, sólo debe ser cumplida antes de iniciar sus actividades de suministro de combustible, pero que una vez que la concesionaria se encuentre operando, la tarea de inspección y comprobación dirigida a verificar que la misma mantenga vigentes sus permisos o registros, es una función que corresponde a la autoridad reguladora y no a las empresas contratistas. Es decir, que la norma citada como vulnerada en ninguna de sus partes establece una obligación o responsabilidad para Petróleos Delta, S.A., de verificar la vigencia del registro expedido por la Dirección de Hidrocarburos luego de iniciada la relación comercial con la estación de servicio con quien mantenga algún contrato de suministro (Cfr. fojas 7-9; 28-30; 45-47; 62-64 y 79-81 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la actora añade, que la entidad demandada desconoció el principio de legalidad al imponerle a su representa una serie de multas invocando una norma jurídica vigente

que no establece que ella tenga la obligación de mantenerse fiscalizando si la concesionaria cumple o no con las exigencias establecidas por la Ley para la comercialización de hidrocarburos en la República de Panamá (Cfr. fojas 9, 10, 30, 48, 65, 81 del expediente judicial).

Dado que las alegadas infracciones se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que la supuesta violación de las normas invocadas como infringidas carece de sustento jurídico, en virtud de que la decisión adoptada por la Secretaría Nacional de Energía está debidamente fundamentada por lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Gabinete 36 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 43 de 2011, los cuales le otorgan competencia como ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo; para expedir y revocar permisos y registros; fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de la normativa aplicable al caso (Cfr. Gaceta Oficial 24892 de 22 de septiembre de 2003).

En ese sentido, observamos que la actora incumplió lo establecido en el artículo 45 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 35 de 16 de septiembre de 2004, en concordancia con el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, que de manera respetiva indican lo siguiente:

Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003

“Artículo 45. Plazo para el Registro. Las estaciones de expendio de productos derivados del petróleo o estaciones de servicio, los camiones cisterna que transportan productos derivados del petróleo y las instalaciones para consumo propio tendrán un plazo de un año, a partir de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, para registrarse en el Registro de Estaciones de Servicio, Registro de Transportistas de Productos Derivados del Petróleo y Registro de Instalaciones Para el Consumo Propio indicados en este Decreto de Gabinete. Transcurrido este período se prohíbe el suministro y manejo de productos derivados del petróleo a los agentes que no se hayan registrado ante la Dirección General de Hidrocarburos y se aplicarán las multas correspondientes.

Los registros, tendrán una duración de cinco (5) años contados a partir de su notificación y su prórroga seguirá el mismo procedimiento que el establecido en el artículo 48 de este Decreto de Gabinete.” (Lo subrayado es nuestro).

“Artículo 48. Duración de los Permisos y sus Prórrogas.

...

Para los efectos de las prórrogas los interesados deberán presentar solicitud escrita noventa (90) días antes del vencimiento de los Permisos y ciento veinte días (120) antes del vencimiento de los Contratos, ante la Dirección General de Hidrocarburos acompañada de toda la documentación requerida.

Las prórrogas de Permisos se darán por períodos de cinco (5) años, con excepción del Permiso de Usuario Tipo B que se prorrogará por un año, y estarán sujetas a las limitaciones establecidas para cada permiso.

...”

Decreto de Gabinete 35 de 16 de septiembre de 2004

“Artículo 1. EXTENDER, por un período adicional de cuatro meses, el plazo establecido en el artículo 45 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003.”

La recurrente también omitió darle cumplimiento a la Resolución 16 de 3 de agosto de 2004, que adoptó el Procedimiento para el Registro de Estaciones de Servicio, modificada por la Resolución 352 de 19 de julio de 2010, derogadas, en lo que corresponde, por el artículo 14 de la Resolución 1960 de 10 de febrero de 2014 que aprobó un nuevo procedimiento, pero vigentes a la fecha en que se dieron los hechos, cuyo contenido disponía lo que a seguidas se copia:

Resolución 352 de 19 de julio de 2010

“PRIMERO: MODIFICAR el resuelto PRIMERO de la Resolución No. 16 de 3 de agosto de 2004, que adopta el procedimiento para el Registro de Estaciones de Servicio, de forma que se tenga así:

La solicitud de Registro de Estaciones de Servicio debe ser presentada en la Secretaría Nacional de Energía, en papel habilitado (con timbres por valor de B/.8.00 cada hoja), dirigida al Secretario y debe estar firmada por el propietario, el concesionario o el operador de la estación de servicios, si es persona natural o por el representante legal y/o por el apoderado si es persona jurídica.

Bajo esta categoría se agrupan todo tipo de instalaciones que posean tanque (s) de almacenaje de combustible y surtidor (es) para el despacho, venta o transferencia de cualquier tipo de producto líquido derivado del petróleo al público consumidor en general.

La solicitud debe acompañarse con los documentos que detallan a continuación:

- a. Formulario de Inscripción de Registro de Estaciones de Servicio, que forma parte integral de la solicitud. Se adjunta como Anexo I.

...
f. Certificación de la empresa importadora-distribuidora que le provee el combustible, donde conste que la estación de servicios mantiene un contrato de suministro.
...”

Como consecuencia del incumplimiento de las normas citadas, lo cual fue corroborado a través de las inspecciones realizadas a las estaciones de servicio que mantenían contratos de suministro de combustible con Petróleos Delta, S.A., la autoridad demandada inició un procedimiento administrativo en contra de las concesionarias y de la empresa importadora y distribuidora, que es la ahora demandante, que dio lugar a la aplicación de cinco multas por un valor de B/5,000.00 cada una, que le fueron impuestas a través de las Resoluciones 1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 dictadas el 16 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 11-12; 32-33; 49-50; 66-67 y 83-84 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, debe destacarse que tanto en las resoluciones acusadas de ilegales como en el informe de conducta remitido al Tribunal por la Secretaría Nacional de Energía, se indica que la sociedad Petróleos Delta, S.A., como importador-distribuidor de combustibles fósiles, sus derivados y biocombustibles, suscribió un acuerdo comercial para suministro de sus productos derivados del petróleo con las empresas Unión de Transportistas Cerro Punta, S.A.; Unión de Transportistas de Potrerillos, S.A., Inversiones San Juan de Oriente, S.A., Combustibles del Barú, S.A., e Inversiones Jag, S.A.; sin que dichas concesionarias contaran con el registro de estación de servicio vigente, pues, sus registros estaban vencidos desde el año 2010, circunstancia que se puso de manifiesto al momento en que se realizaron las inspecciones por parte de los funcionarios de la Dirección General de Hidrocarburos, lo que refleja que las mismas realizaban su actividad de manera ilegal; situación que no podía ser ignorada por la recurrente quien tiene responsabilidades como agente de la cadena de comercialización de hidrocarburos (Cfr. fojas 11-12; 32-33; 83-84 y 90-96 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, podemos concluir que Petróleos Delta, S.A., infringió el artículo 8, numeral 14 del Decreto de Gabinete 36 de 2003, que hace referencia a la obligación que debe cumplir todo contratista o poseedor de un permiso, de solicitar a toda persona natural o jurídica con la que pretenda iniciar actividades de suministro de productos derivados del petróleo,

específicamente combustible, una copia autenticada y vigente del registro correspondiente, expedido por la Dirección General de Hidrocarburos de la Secretaría Nacional de Energía.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia se sirvan declarar que NO SON ILEGALES las Resoluciones 1626, 1628, 1629, 1632 y 1634 de 16 de agosto de 2013, emitidas por la Secretaría Nacional de Energía y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda.

IV. Pruebas: Se aporta la copia autenticada de los cinco tomos del expediente administrativo que guarda relación con el presente proceso, cuyos originales reposan en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 777-13